



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO EL - 3 2 9 5

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que los elementos de publicidad exterior visual, tipo valla convencional y aviso adosado a fachada ubicados en la fachada de la edificación localizada en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93 en los cuales se anuncia publicidad de CITY TV, no son permitidos y no cuentan con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encuentra solicitud alguna de registro de valla convencional y aviso adosado a fachada, ubicados en la fachada de la edificación ubicada en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Informe Técnico 7887 del 23 de agosto de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

1. OBJETO

- 1.1 Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

2. ANTECEDENTES

2.1 Tipo de anuncio: Valla convencional.

2.2 Área de los elementos: 8,00m²

2.3 Texto de publicidad: CITY TV.

2.4 Condiciones generales: El elemento se encuentra sobre la cubierta del predio ubicado en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 9 5

2.5 Fecha de la visita: 14 febrero y 15 de agosto de 2.007.

2.6 El accionante manifiesta " La sociedad CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. instalo publicidad exterior visual tipo valla "City tv" en la parte superior de la edificación (sobre cubierta) ubicada en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93.

La valla publicitaria se encuentra sobre una zona declarada eje ambiental, donde está prohibida la publicidad en vallas.

2.7 La publicidad no cuenta con registro de la SDA.

3 EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1 Legislación

3.1.A El elemento en cuestión es ilegal porque además de no ser el nombre del edificio, se encuentra ubicado sobre la cubierta del inmueble.

3.1 B El aviso no cuenta con registro en la Secretaría.

3.1 C El elemento en cuestión incumple lo siguiente: la ubicación de vallas, avisos o elementos de publicidad sobre cubierta está prohibida; Art. 8, lit. d, decreto 959/200; Artículo 87 numeral 7, Acuerdo 79/2003 código de policía.

3.1.D No cuenta con registro, Artículo 30 y 37 Decreto 959/2000.

3.2 Valoración del grado de afectación paisajística – Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 de 2003.

3.2. A La situación comporta un grado de afectación equivalente a 1.58 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del decreto 959/2000.

3.2.B La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 15.76.

3.2.C Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido.

4.2 No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular.

4.3. Requerir al responsable de la publicidad que anuncia CITY TV; para que desmonte, la publicidad objeto de la presente acción.

4.4 La publicidad exterior visual anteriormente referida compromete la apreciación paisajística del entorno.

Que así mismo, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2007 al mencionado predio, emitió el Concepto Técnico 1544 del 20 de febrero de 2007, en el que se concluyó:

ANTECEDENTES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 3 2 9 5

3

Se trata de dos avisos, uno en fachada y otro en cubierta de la fachada norte del predio situado en la Avenida Jiménez No. 6 – 77.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

Los elementos no cuentan con registro para su colocación.

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

- En la fachada norte se encuentran además, dos avisos adosados en fachada de menor tamaño que publicitan a "CITY TV".
- Los avisos instalados en cubierta, están iluminados por reflectores.
- No es posible determinar el área de publicidad de ninguno de estos elementos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARACTER TÉCNICO.

- La construcción en mención, al estar dentro del perímetro del centro histórico de la ciudad de Bogotá, es objeto de regulación por el artículo 6 del Decreto 506 de 2003, de tal forma que los avisos instalados en cubierta y fachada, excepto el aviso sobre cubierta que publicita "EL TIEMPO" deben tener en cuenta dicha regulación.
- Los dos elementos de publicidad instalados en fachada y el aviso sobre cubierta que publicitan "CITY TV", fueron instalados sin el debido registro expedido por esta entidad.

6. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la dirección legal ambiental que tome las acciones pertinentes contra la Casa Editorial El Tiempo por:

- Tener más de un aviso por fachada que publicita "CITY TV".
- Instalar dichos avisos sin el debido registro ambiental de colocación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el literal D del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 establece que: "No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...) d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso".

Artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, que señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez días (10) hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro al el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA." (negritas fuera del texto).

ARTÍCULO 6 del Decreto 506 de 2003.

AVISOS EN EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD: La instalación de avisos en el centro histórico de la ciudad, deberán observar las siguientes disposiciones:

6.1.- Los avisos podrán tener un área máxima de dos (2) metros cuadrados.

6.2.- Solo se pueden instalar en el primer piso de las edificaciones excepto cuando no haya voladizo, caso en el cual el aviso podrá instalarse sin sobrepasar el antepecho del segundo piso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 9 5

Cuando la edificación tenga voladizo, los avisos solo se podrán instalar en el primer piso; en caso de que la edificación no tenga voladizo, los avisos podrán instalarse sin sobrepasar el antepecho del segundo piso, cuando los locales a los que correspondan funcionen tanto en el primer piso como en el segundo.

6.3.- Si el aviso está elaborado en materiales pétreos a la vista, en hierro forjado o en fundiciones en aleaciones, podrá ocupar hasta el treinta por ciento (30%) de la fachada del primer piso, sin que el área del aviso supere dos (2) metros cuadrados. En los casos en que se elaboren avisos en otros materiales, el aviso podrá ocupar hasta un dieciseisavo del área de la fachada del primer piso, sin que el aviso supere los dos metros cuadrados (2 M2).

6.4.- Los avisos no pueden tener iluminación propia. Solo podrán contar con iluminación indirecta sobre la fachada, a través del uso de reflectores, faroles o similares, que enluzcan la fachada en su conjunto.

6.5.- Para vías diferentes a las carreras séptima y décima y la Avenida Jiménez de Quezada, el ancho del aviso no podrá superar el ancho del acceso al establecimiento respectivo, y el aviso deberá instalarse en el primer piso. Sobre las vías mencionadas, si la fachada es plana, el aviso podrá instalarse del antepecho del segundo piso hacia abajo, siempre y cuando el establecimiento al que corresponda el aviso, funcione tanto en el primer piso como en el segundo.

Que de lo anterior se puede inferir el presunto incumplimiento de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y CITY TV, a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que procedieron a la instalación de la valla convencional, y del Aviso Adosado a fachada, sin contar con el registro previo expedido por la entidad competente, haciendo caso omiso a la prohibición contenida en el artículo citado.

Que es evidente la falta de responsabilidad en este sentido de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y CITY TV, la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Los elementos de publicidad exterior visual instalados afectan la apreciación paisajística del entorno de ese sector del centro histórico de la ciudad, y ordinariamente alteran su funcionamiento, ya que causan un impacto negativo máximo en tratándose de un edificio de las características arquitectónicas como lo es el edificio en mención.

Además, en materia de publicidad exterior visual la norma prevé que solo se puede instalar un solo elemento publicitario por establecimiento de comercio, y que cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad existente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 9 5

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No. 1544 del 20 de febrero de 2007, Y DEL Informe Técnico OCECA 7887 del 23 de agosto de 2007, los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional y aviso adosado a fachada ubicados en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93, de esta ciudad, infringen las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones técnicas de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsables de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia de la valla convencional y del aviso adosado a fachada ubicados en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93 en los cuales se anuncia publicidad de CITY TV, teniendo en cuenta que los mismos no cuentan con registro expedido por parte de la autoridad ambiental, ni cumplen con los requisitos técnicos ni jurídicos por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, de lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente acto.

FUDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *“ (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

U - 3 2 9 5

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*


Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE


Bogotá (in Indiferencia)
Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

LD 3295

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al propietario del inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93, localidad de la Candelaria, de esta ciudad, el desmonte de la valla convencional y del aviso adosado a fachada en los cuales se anuncia publicidad de CITY TV, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del propietario del inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93, localidad de la Candelaria, de esta ciudad, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al propietario del inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93, localidad de la Candelaria, de esta ciudad, el contenido del presente requerimiento

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de la Candelaria, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Director Legal Ambiental

C.T. OCECA 1544 DE 20-02/2007
I. T. OCECA 7887 DE 23 – 08/ 2007
Proyectó: Luis Alberto Barragán M.
PEV.